

# BOLETIN DEL CLERO

DEL

# 

#### DOCUMENTO NOTABLE.

Llamamos la atención del Clero sobre el notable documento que insertamos á continuación:

Francisco Contractor Nos D. Mariano Rampolla, de los Condes de Tíndaro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Heraclea, Prelado doméstico de Nuestro Santísimo Padre León XIII, en estos Reinos de España con facultad de Legado á Látere,

Nuncio Apostólico, etc., etc., etc.

Resultando que en primero de Marzo y en veinte y ocho de Mayo de 1884 Nos há presentado dos recursos en queja el senor D. Pedro García González, en nombre y representación delos indivíduos que componían la Junta de Gobierno de la Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes Mártires y Desamparados, disuelta por Decreto del M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia, sobre el pleito pendiente con motivo de dicho Decreto.

Resultando que en el primero de ellos Nos suplicábase para que nos sirviéramos mandar que dentro de un breve plazo nombrase el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia un nuevo Provisor. especial, en sustitución del Sr Barbarrós que ha renunciado, ó si esto no, tomáramos Nós mismos las medidas que estimáramos convenientes para que se constituya un Tribunal que administre Justicia á los representados en dicho pleito.

Resultando que el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia á quien por Decreto de 3 de Marzo remitimos dicho recurso para que nos informara sobre el tenor del mismo, Nos ha contestado con fecha 15 del mismo mes, que sintiéndose agraviado con motivo, así de la rebelión tenáz de los recurrentes contra su Jurisdicción Ordinaria Diocesana, como de la extralimitación del Tribunal de Nuestra Rota, por haberse, en su concepto, ingerido éste en atribuciones que son propias de la potestad Episcopal, acudia en recurso al Sumo Pontífice, al Cual, en efecto, ha acudido con fecha 22 de Abril.

Resultando que en el último recurso de queja que se Nos ha presentado en nombre de los que componían la Junta susodicha de Gobierno, después de hacerse un breve resumen del anterior, se niega abiertamente, así al Arzobispo de Valencia el derecho de interponer recurso al Sumo Pontífice, como á Este el derecho de recibir semejantes recursos en el orden judicial, por encontrarse representado aquí en España por Nós y por la Rota que à Su nombre administra la justicia en virtud de leyes concordadas, á que no es dado faltar. Que asimismo se afirma que la apelación interpuesta por el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia à Su Santidad, en la cual, como se há visto, alégase la incompetencia del Juez, no puede impedir el cumplimiento de los acuerdos ejecutorios del Supremo Tribunal de la Rota: Que judicialmente no cabe frustrar ni detener siquiera las ejecutorias de la Rota, aunque ésta obre en virtud de delegación, la cual, por las concordias entre las dos potestades, tiene carácter irrevocable: Que el Sumo Pontífice, aunque lo sea en lo gubernativo, en la línea judicial no es el Supremo Dispensador de la justicia: Que la admisión por el Sumo Pontífice de una alzada como recurso judicial que haga dudosa la eficacia de las ejecutorias de la Rota, ó la frustración de éstas por trasladar á la línea gubernativa negocios ejecutoriamente declarados contenciosos, daría lugar á los agraviados á implorar la protección del Gobierno, que habría de amparar los derechos de los particulares, al mismo tiempo que sostuviera en toda su fuerza las leyes concordadas: Que el detenerse por Nós la acción de los Tribunales propios, sacando el asunto del cauce que legalmente tiene abierto, y elevándole á Roma fuera de las condiciones naturales del mismo negocio, infiere detrimento á la Autoridad de la Rota. á cuyas amparadoras ejecutorias no se dá el inmediato cumplimiento que reclaman. En virtud de lo cual se Nos suplica que tengames por interpuesto y pasemos á la Rota para que lo atienda, el mencionado recurso de queja, fundado en la falta de cumplimientos por el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia de las ejecutorias de este Tribunal Supremo: Otrosí, que previendo la posibilidad de que Nós hayamos elevado á Roma dicho recurso de queja con el informe del M. Kdo. Sr. Arzobispo, se reitera y reproduce en la forma concreta y expresa que se le ha dado, y se Nos suplica que, teniéndolo por reiterado, Nos sirvamos pasarlo á la Rota, para que lo tramite y resuelva en justicia:

Considerando que es principio fundamental cierto é incontrastable de la doctrina católica, reconocido siempre y practicado por toda la antigüedad cristiana, confirmado por los Sagrados Cánones y Concilios, sancionado también por el último Vaticano en la Sess. IV. C. III. ser el Sumo Pontífice el Juez Supremo de todos los fieles y en cualquiera causa eclesiástica de toda parte

del mundo poderse libramente apelar á su juicio:

Considerando que semejante derecho de recibir como Juez Supremo, y por lo mismo judicialmente, los recursos y apelaciones que interponen los fieles de los Juzgados y sentencias de los Prelados inferiores, es intrínseco, connatural é inseparable del Primado de Jurisdicción y Autoridad que por Divina institución corresponde al Romano Pontífice, de tal modo, que no es posible quitársele bajo ningún pretexto sin apartarse al propio tiempo de la sumisión y obediencia que se le debe, y sin dejar de reconocerle por Cabeza de la Iglesia y Centro de la unidad; y que el privar de este derecho, ó impedir así al Romano Pontífice de admitir y escuchar los recursos de los fieles que se creen agraviados de los Jueces inferiores, como á los fieles de apelar al Tribunal Supremo del Sumo Pontífice en las causas eclesiásticas, sería un verdadero alentado; porque si se llegase á pretender esto, fuera lo propio que querer destruir lo que es esencial, no menos á la Primacia del Papa, que á la Constitución de la Iglesia (Christianus, Lupus) de Romanis appellationibus et Benedit. XIV De Sinodo L. IV. c. 5.º

Considerando que con el enviar que hace el Sumo Pontífice sus Legados en diversas partes del mundo, para que con la potestad y autoridad que les delega, llamándoles en parte de su solicitud, puedan suplir sus veces y administrar á todos pura y recta justicia, no se desprende Él de la Suprema Autoridad que le corresponde, aún en la línea judicial, para usar de ella siempre y cuando le sea eonveniente, (can. multum. 3 q. III. Decr. II. p.) sino que facilita á los fieles de lejanas regiones el medio de poder, las veces que quieran, recurrir á los Tribunales de dichos Legados, para terminar sus pleitos, sin la necesidad de ir hasta

Roma para promoverlos y concluirlos:

Considerando que semejante favor de enviar Legados y Nuncios Apostólicos en lejanas regiones, con facultad de conocer ó cometer los negocios contenciosos en todas sus instancias no indica precisión para los litigantes, sino que deja en potestad de estos el hacer de ella el uso conveniente, porque es cierto que un tal beneficio ó privilegio es favorable, primeramente á la utilidad particular de cada indivíduo, y así es renunciable por las partes (cap. Ad Apostolicam De Regularibus, cap. Si de terra De privilegiis) y solo se debe conceder al que lo solicita, y de ninguna manera se debe precisar á que lo consiga el renitente,

porque esto sería convertir en injuria el beneficio para quien no

no quisiera usar de él:

Considerando además que según lo dispuesto por los Sagrados Cánones, en la delegación de toda Jurisdicción se entiende siempre exceptuada y reservada la Autoridad del Superior, pudiéndola éste revocar cuando quiera y aún cuando el negocio no se halle más integro, (c. Venientes De jurejurando, C. Judicium 18 ff. de Judiciis, et Reiffenstuel ad lib. I Decret., tít. XXIX. 8. VI, n. 136, et Ferrari ad v. Delegatus n. 55) que del delegado se puede libremente apelar al delegante, (c. super quæstionum 8. fin. De officio Judicis delegati. Resol. de la S. Congreg. del Concilio in Mont. alt. 17 de Noviembre 1779-87) que el Legado Apostólico cesa de ser Juez en la causa que se haya llevado al Sumo Pontifice, (c. licet. et c. Studuisti De officio Legati) que el Juez inferior no puede continuar el juicio á instancia del apelante á su Tribunal cuando conozca que la otra parte litigante ha interpuesto recurso al Papa (c. Si duobus De appellationibus): que interpuesta y pendiente la apelación al Papa, no puede dicho Juez inferior dar ejecución á la sentencia, (Can. Quoties Episcopi caus. II q. VI De appellationibus. c. Venientes De jurejurando) ni mucho menos inmiscuirse en el pleito y sentenciar de nuevo, porque todo su obrado y su fallo sería en tal caso ilícito, nulo y de ningún efecto (C. ad audientiam nostram De appellationibus; C. ut Nostrum De appellationibus; C. super quæstionum § fin. De officio Judicis delegati; c. Decreto Nostro caus. Il q. 111 De appellationibus):

Considerando que en una Nación eminentemente católica como en España no existe ni podría existir alguna Ley que merezca tal nombre, la cual prohiba á los sugetos de la Nación el recurso y la apelación directa al Sumo Pontífice en las causas eclesiásticas; porque semejante Ley no solamente sería contraria á las doctrinas Dogmáticas y Canónicas de la Iglesia y á los derechos inalienables del Romano Pontífice y pueblos católicos, sino también introduciría en medio de ellos el cisma, apartándolos de su locitimo Calon de ellos el cisma, apartándolos de su locitimo Calon de ellos el cisma, apartándolos de su locitimo Calon de ellos el cisma, apartándolos de su locitimo Calon de ellos el cisma, apartándolos de su locitimo Calon de ellos el cisma, apartándolos de su locitimo Calon de ellos el cisma, apartándolos de ellos el cisma de la citado de ellos el cisma de el citado de ellos el cisma de el cisma de el citado de ellos el cisma de el cisma de el citado de ellos el cisma de el cisma de ellos el cisma de el citado de ellos el cisma de el citado de ellos el cisma de el citado de ellos el citado de ellos el citado de el cisma de el citado de el citado de ellos el cit

doles de su legitima Cabeza:

Considerando por el contrario que la expresada doctrina católica y canónica disciplina de las libres apelaciones al Sumo Pontífice en las causas y juicios eclesiásticos, vigente en toda parte del mundo desde el orígen de la Iglesia, ha sido expresamente reconocida y consignada por la misma Potestad secular de España en su Código civil, según puede verse en lo dispuesto por la Ley 5.ª, tít. V de la partida I, la cual no se ha derogado en virtud de otra Ley posterior:

Considerando que es muy equivocada y carece de todo fundamento histórico y legal la opinión de quien supone ser disciplina vigente y aprobada por la Iglesia en España en virtud de Ley concordada entre ambas Potestades, según la cual los negocios de Jurisdicción eclesiástica contenciosa no pueden salir de esta Nación, ni por apelación, ni á pretexto de cualquier otro recurso extraordinario al Sumo Pontífice, siendo hechos de todo punto averiguados y ciertos:

1.º Que nunca se ha alegado por el Gobierno español en sus

documentos oficiales semejante Ley concordada:

2.º Que en todos tiempos sinnúmero de negocios eclesiásticos contenciosos de España se hán fallado y terminado en Roma. sea ante la Sagrada Congregación del Concilio, sea ante el Tribunal de la Rota, en la cual por eso mismo de conocer los pleitos de sus connacionales, se hallan admitidos dos Auditores españoles; y este hecho queda muy luminosamente demostrado por las voluminosas Colecciones de resoluciones del Concilio y Decisiones Rotales:

3.° Que desde el orígen del Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, establecido en el siglo XVI con facultad de conocer en todas instancias los pleitos y terminarlos, se há alzado siempre de sus fallos al Sumo Pontífice; pues consta del libro de Remisiones de Nuestra Secretaría de Justicia ser infinitos los pleitos cometidos en virtud de Comisiones directas del Sumo Pontífice, á consecuencia de apelaciones y recursos interpuestos á Roma contra las sentencias judiciales de la Nunciatura:

4.º Que con este mismo motivo en tiempo de la Nunciatura de Mons. Enriquez, Arzobispo de Nazianzo, según resulta de documentos originales de nuestro archivo (Tom. C., IV, págs. 163, 166), habiendo este Prelado respetuosamente representado al Sumo Pontifice Benedicto XIV, el sentimiento que le causaba ver tan fácilmente reformadas en Roma y cometidas á otros Jueces las apelaciones alzadas de los pleitos que él, por sí ó por su Auditor, había fallado; aquel sapientísimo Pontífice, con fecha de 21 de Diciembre de 1747, le contestaba: «Ser en potestad »de los litigantes interponer recurso directamente al Papa, para »alcanzar del mismo la apelación que solicitan, y que de este re-»curso inmediato al Papa, los Nuncios Apostólicos no solamente »no deben quejarse, sino que deben con todo cuidado sostenerle «y guardarle; siendo muy necesario que se mantenga libre se-»mejante recurso, para conservar la unión y la subordinación »de los fieles á la Cabeza de la Iglesia.»

5. Que en el año 1634, el Rey Felipe IV, envió al Sumo Pontífice Urbano VIII, en cualidad de Embajadores extraordinarios, al Obispo de Córdoba D. Fr. Domingo Pimentel y á D. Juan Chumacero y Carrillo, quienes en el mes de Diciembre de dicho año, entregaron á Su Santidad en el nombre de su Soberano un memorial comprensivo de supuestos agravios, dividido en diez capítulos, y en el último de éstos, con respecto á los plei-

tos eclesiásticos que se conocían, así en el Tribunal de la Nunciatura de España, como en los de Roma: entre otros remedios se pedía que en el porvenir no se admitiesen apelaciones á Roma, la cual petición no fué admitida por el Sumo Pontífice, como resulta de la contestación que en nombre de Éste, se dió á los expresados Embajadores, quienes enseguida se declararon satisfechos, diciendo: «Que el ánimo de S. M. C. há sido y es proponer la reformación á Su Santidad como Cabeza de la Iglesia, » y saber no más que lo que en razón de ella siente Su Beatitud, » pues principalmente es suyo este cuidado; » como se puede ver en la carta responsiva del 13 de Febrero de 1635, firmada por ambos y entregada al Cardenal Barberini, cuyo original se halla

en el Archivo Vaticano en el Lib. Spagna, fól 51.

6.º Que bajo el rainado de Felipe V, á consecuencia de las desavenencias con la Santa Sede, la misma pretensión respecto á las apelaciones á Roma fué renovada, primero en el año 1714. siendo Pontifice Clemente XI, cuando se entablaron en Francia negociaciones para un Concordato entre D. José Rodrigo Villalpando, Marqués de la Compuesta, Ministro del Rey Católico, y Mons. Aldobrandi, Enviado Pontificio; y después en 1737 en Roma entre los Cardenales Firrao y Aquaviva; pero dicha pretensión no se admitió tampoco por la Santa Sede, y quedaron por lo tanto restablecida plenamente la libre correspondencia con Roma, reintegrada sin alguna disminución la Autoridad y Jurisdicción de la Silla Apostólica, y sentado irrevocablemente que, respecto á las demás cosas que se habían pedido, é innovado por el Gobierno Español, todo se observaría en lo futuro del modo que se observaba en lo pasado; según resulta así del art. 17 del Tratado de 17 de Junio de 1717, firmado en San Lorenzo el Real por los Plenipotenciarios Pontificio y Régio Mons. Aldobrandi, Arzobispo de Neocesarea y el Conde D. Giulio Alberoni, como de los arts. 1, 12 y 24 del Concordato de 1737.

7.º Que en el año de 1750, con motivo de tratarse en esta Corte entre el Nuncio Apostólico Mons. Enriquez y el Marqués de Carvajal, Ministro de Estado del Rey D. Fernando VI, la cuestión del Patronato, que dió lugar á la Concordia Benedictina, se pidió de nuevo á la Santa Sede respecto al conocimiento de las causas eclesiásticas, que éstas se finalizasen en España, sin que puedan pasar á Roma, como se puede leer en el art. 2.º de la demanda del Gobierno Español, intitulada Minuta de los puntos que se necesitan concordar con la Corte de Roma; pero también esta vez, por parte de la Santa Sede, se opuso resueltamente, la negativa, como se echa de ver en una muy larga y razonada exposición que lleva el título de «Respuesta á los cuatro primeros »artículos que se contienen en la Escriptura comunicada por los »Régios Ministros al Nuncio, relativos á los pretendidos perjui-

»cios que suponen derivarse de esta Nunciatura y de los Tribunales »de Roma en daño de los pueblos de esta Monarquía.» En consecuencia de que se convino que nada se había de innovar sobre dicha materia, como en efecto nada se innovó por el Concordato

de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI.

8.º Que continuando desde los últimos años del Pontificado de Clemente XIII la insistencia de hombres mal afectos á la Santa Sede cerca del Gobierno Español, para que se eliminaran los pretendidos abusos del Tribunal de la Nunciatura, después de haberse oido á los Prelados del Reino, aunque algunos de éstos hubiesen indicado, entre otras medidas, la de impedir que salieran de España los pleitos eclesiásticos, según resulta del informe del M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo al Consejo de Castilla con fecha de 9 de Mayo de 1767; sin embargo, el Rey Cárlos III, de los medios indicados por dichos Prelados, tomó solamente «los que estimó más propios, más convenientes »y conformes á derecho, de más fácil ejecución y menos distan-»tes de la práctica antígua, y mandó comunicar á D. Tomás »Azpuru, después Arzobispo de Valencia, encargado de los Ne-»gocios de S. M. cerca de la Santa Sede para la súplica que ha-»bía de hacer al Papa (Clemente XIV) dirigida principalmente ȇ la abolición de la Judicatura que ejercía el Auditor de la »Nunciatura, y á establecer un Tribunal compuesto de los Jue-»ces in Curia á imitación de la Rota Romana, remitiéndole á »este fin las preces que debía presentar;» entre las que no se halla ni siguiera una palabra respecto á la supresión de las apelaciones á Roma, como se puede ver en la consulta que con fecha 11 de Diciembre de 1773 dicho Consejo de Castilla hizo á S. M. después de haber conseguido la gracia Pontificia:

9.º Que en efecto, por el Breve de Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771 que comienza «Administrandæ justitiæ zelus,» otorgado en conformidad con la expresada petición del Rey Cárlos III, aunque se prescribió al Nuncio de España una nueva forma sobre el modo de cometer las causas eclesiásticas, sustituyéndose al conocimiento unipersonal de su Auditor, el conocimiento colegial de los seis Auditores divididos en turnos á imitación de la Rota Romana; ó bien los Jueces Sinodales á quienes el Nuncio puede cometer libremente una ó más veces el conocimiento de tales causas; se declaró sin embargo expresamente, que por el mencionado Breve en nada se limitaba, mudaba ó innovaba la Jurisdicción facultad y Autoridad del Nuncio que en adelante fuera en los Reinos de España; ordenándose que éste tuviese, gozase y usase en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes como Legado à Latere de la Silla Apostólica tenía, y de que gozaba y usaba, y que su omnímoda Jurisdicción y Autoridad debiese permanecer

en todo y por todo firme en lo sucesivo, como antes: y por consiguiente que la Rota de la Nunciatura en estos Reinos no es sustancialmente otra cosa que el propio Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que como correspondía á Nuestros Predecesores aún en lo contencioso, así ahora Nos corresponde en virtud del oficio de Nuncio Apostólico con facultades de Legado á Látere: y por lo tanto dicha Rota no tiene personalidad distinta de Nuestra Persona, ni constituye Tribunal Supremo simple y absolutamente con independencia del Jefe de la Iglesia, de quien deriva toda Nuestra Jurisdicción, sino respecto á los Tribunales inferiores de las Curias Diocesanas y Metropolitanas de España.

10. Que por último, después de ser erigido y funcionar en su nueva forma este Tribunal de la Nunciatura, continuaron, como antes, las apelaciones directamente al Papa, para demostrar lo cual, basta solamente alegar la apelación interpuesta en Roma en 1779 ante el mismo Pontifice Clemente XIV en la causa de D. Manuel de Morales y D. Cristóbal Gordillo sobre Capellanías, y aún la orden del Consejo de Castilla de 9 de Febrero de 1778 à todos los Prelados de España, en la que se les prescribe, entre otras cosas, de notificar à la Curia Romana los nombres de · los Jueces Sinodales para las Comisiones de las causas apeladas, según las disposiciones de los Pontífices y Concilios, como tambien del Concordato de 1737, el cual se cita nominatamente y

se reconoce en su pleno vigor:

Considerando por lo contrario que esta misma disciplina Canónica de las libres apelaciones al Sumo Pontífice, no solo no ha sido nunca derogada en España de común acuerdo entre las dos Potestades, sino que tiene además el carácter y la fuerza de Ley Concordada, implicitamente en virtud del articulo 43 del Novisimo Concordato de 1851, y explicitamente por el art. 12 de la Concordia estipulada en 1737 entre el Pontífice Clemente XII y Felipe V, la cual fué por éste en nombre suyo y de sus sucesores solemne é irrevocablemente aprobada, ratificada y confirmada en todas y cada una de sus partes con fecha de 18 de Octubre de dicho año, y después nominatamente alegada como Ley vigente en la Concordia Benedictina de 1753 y en las órdenes del Consejo de 26 de Noviembre de 1767 y de 9 de Febrero de 1778, como también de nuevo confirmada en el art. 44 del susodicho Novisimo Concordato de 1851, por lo cual rige todavía en su pleno vigor:

Considerando, finalmente, que el susodicho recurso de queja presentado en 28 de Mayo en nombre de los mencionados indivíduos que componían la Junta de la disuelta Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes Mártires y Desamparados de Valencia, además de ser poco respetuoso en la forma, se funda en errores de hecho y de derecho, y principalmente desconoce la Autoridad del Sumo Pontífice de recibir como Juez Supremo de la Iglesia las apelaciones de los fieles de toda parte del mundo, como también el derecho de éstos de recurrir al Mismo en las causas eclesiásticas, toda vez que se creyeran agraviados por el Juzgado de los Tribunales inferiores:

VENIMOS en no admitir y no admitimos semejante recurso, mandando se notifique este Nuestro Decreto á las partes inte-

resadas.

El Excmo. Ilmo. y Rmo. Sr. Nuncio Apostólico así lo decretó y firma conmigo el abreviador, sellado con el de sus armas, en Madrid á 21 de Junio de 1884.—M. Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico.—Dr. Pedro Magáz, Abreviador.—Hay un sello.—Es copia.—Dr. Pedro Magáz, Abreviador.

Con el mayor gusto publicamos la siguiente resolución, llamando la atención de los señores curas párrocos sobre la misma.

#### CASAS RECTORALES.

D.ª Ramona Guerrero, vecina de Tabanera en la provincia de Burgos, donó á la Iglesia, por medio de Escritura otorgada el 19 de Abril último ante el Notario de la Ciudad de Nágera, D. Pablo Camarero y Gil, una casa y huerto que poseía en la villa de Bezares de esta provincia de Logroño, con destino á casa y huerto

rectoral de la Parroquia de la expresada villa.

Aceptada la donación é inscrita la escritura en el Registro de la Propiedad, S. E. I. el Obispo, nuestro señor, pidió la exención de contribuciones para dicha casa y huerto, invocando el artículo 5.º del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre del año próximo pasado de 1885, dado para aplicar rectamente la ley de 18 de Junio del mismo año; el tenor literal de cuyo artículo relativamente á bienes eclesiásticos es como sigue:

«Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

»1.º Los Templos, cementerios y las casas ocupadas por las »comunidades Religiosas; los edificios, huertos y jardines desti-»nados al servicio de los Templos ó á la habitación y recreo de »los párrocos ú otros ministros de la Iglesia. »2. Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.»

Además, nuestro amado Prelado, para desvanecer de antemano toda objeción sobre la extensión y alcance del artículo consignado, sostenia que este debía ser extensivo, no solamente á todos los bienes que la iglesia tuviera aplicados con anterioridad al Concordato y su Convenio adicional á los destinos que el artículo reglamentario comprende, sino también á cuantos en virtud de la libertad de adquirir, reconocida en dichos solemnes pactos, adquiera la Iglesia para los mencionados destinos desde que se acredite que los bienes adquiridos han recibido los destinos repetidos.

Fundábase para ello S. E. I. en el principio jurídico de que á nadie es lícito hacer distinciones que no hace la ley; en la máxima de derecho de que lo favorable debe tomarse en sentido ámplio, y que sería hasta cierto punto ilusoria la libertad de adquirir reconocida á la Iglesia si el artículo 5.º del Reglamento no se extendiera más que á los Templos, Conventos, casas rectorales, etc., poseidos por la Iglesia antes del Concordato de 1851.

La Delegación de Hacienda de la provincia estimando, como era de esperar de su reconocida ilustración y rectitud, las razones en que S. E. I. fundaba su petición, accedió á ella de plano y declaró con fecha 22 del mes corriente exenta de la contribución territorial la casa y huerto expuestos al principio, disipando así toda duda acerca del alcance y extensión del artículo 5.º del Reglamento vigente de 30 de Setiembre de 1885.

(B. E. del Obispado-Priorato.)

### CRÓNICA PIADOSA.

La Comunidad de Religiosas Descalzas de esta Ciudad honró con la solemnidad de todos los años al inefable misterio de la Santísima Trinidad el último Domingo, 20 del actual. Se celebró por la mañana misa cantada con exposición de S. D. M. y sermón, que estuvo á cargo del Sr. D. Deogracias González, Capellán del Convento y profesor del Seminario Conciliar de San

Froilán. Por la tarde, cantadas que fueron Completas, se hizo la reposición del Santísimo Sacramento por el M. I. Sr. Vicario

Capitular, que dió la solemne bendición al pueblo.

En el mismo día celebró la Asociación del Sagrado Corazón de Jesús los ejercicios mensuales en la Real Colegiata de San Isidoro, habiendo tenido la plática, después del Rosario y meditación, el Sr. Arcediano de la Sta. Iglesia Catedral. En esta predicó el M. I. Sr. Vicario Capitular el mismo día.

+

### SOLEMNE NOVENA

AL

# SACRATISIMO CORAZON DE JESUS

POR LOS SOCIOS DE SU ARCHICOFRADÍA,

## EN LA IGLESIA COLEGIAL DE S. ISIDORO.

Se dará principio á estos solemnes ejercicios en honor del SACRATÍSIMO CORAZÓN DE JESÚS, el día 1.º del mes de Julio, comenzándose todas las tardes á las siete y media con la Estación y el Rosario, que se alternará en los dias sucesivos con el Trisagio; seguirá la Corona del SANTÍSIMO CÓRAZÓN, y acto contínuo el Sermón, que predicarán:

Día 1.º Sr. Lic. D. Nicolás Miranda, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral.

Día 2.º Sr. Lic. D. Antonio Fernández Vítora, Canónigo de id.

Día 3.º Sr. Dr. D. Marcelino Rivero, Canónigo Penitenciario de la S. I. C.

Día 4.º Sr. Dr. D. Sebastián, Urra, Chantre de id.

Dia 5.º El M. I. Sr. VICARIO CAPITULAR.

Día 6.º Sr. D. Juan José Montero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

Día 7.º Sr. D. Juan Sánchez, Canónigo de S. Isidoro.

Día 8.º Sr. D. Alejandro Rodríguez, Magistral de id.

Día 9.º Sr. Dr. D. Jerónimo Lucas González, Lectoral de la Santa Iglesia Catedral.

El día 9 se celebrará Misa de Comunión general á las siete en la capilla de Santo Martino.

Hay concedidas muchas indulgencias por la asistencia á estos religiosos actos.

Limosna para el más augusto de los pobres de Cristo, nuestro amantisimo Padre León XIII.

Rs Cs.	El Arcipreste y Párroco de
Suma anterior 8.218 76	
El Párroco de Barniedo 20	RESERVATION OF THE CHAIN
El Vicario de Villafrea. 10 El Párroco de Portilla. 10	Suma 8.298 76

### EMILIO ALVARADO,

Médico-oculista, Director de la Casa de Salud de Palencia, permanecerá en León todo el mes de Junio.

La consulta tendrá lugar todos los dias de diez á doce, en la calle de la Rua, núm. 17, principal. La correspondencia durante el mes de Junio se dirigirá á la Fonda del Noroeste, Plaza de Santo Domingo, núm. 8.